

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Flavio Figueroa Rivera y
su esposa Ana R.
Rodríguez Colón y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Apelantes

vs.

José A. Malavé y su
esposa Socorro González
y la Sociedad Legal de
Gananciales

Apelados

KLAN201500340

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Sobre:

Deslinde y
Reivindicación

Civil. Núm.

ISCI201300970

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nos el señor Flavio Figueroa Rivera (Sr. Figueroa Rivera) quien nos solicita que revisemos una Sentencia Enmendada emitida el 26 de enero de 2015 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante dicha determinación, el Foro apelado desestimó la demanda incoada y declaró Con Lugar la reconvencción, con el pago de costas y \$500.00 por concepto de abogados. En lo concerniente, el TPI concluyó lo siguiente:

.

Este Tribunal acoge el informe pericial del agrimensor René Guerra Menéndez, licencia número 7185, y luego de escuchar el testimonio de los testigos y de evaluar la prueba documental, concluye que la sección del camino que provee acceso a las fincas directamente con un camino al cual las partes y el perito identifican como

“Camino Municipal”, que colinda al suroeste de éstas, pertenece a la parte demandada y no a la parte demandante. El Tribunal adopta el deslinde de las propiedades realizado por el perito del Tribunal.

.

(Ap. 17, pág. 95).

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe¹, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a resolver mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 17 de julio de 2013 el Sr. Figueroa Rivera, su esposa la señora Ana R. Rodríguez Colón y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, radicaron ante el TPI una demanda en contra del señor José A. Malavé Ramos, su esposa la señora Socorro González Bonilla y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (parte apelada). Los apelantes alegaron que los apelados habían movido los puntos y las marcas que separaban sus fincas, alterando las colindancias y apoderándose ilegalmente de un terreno propiedad de ellos. Además, argumentaron que la parte apelada pretendía apoderarse y controlar una faja de terreno que servía de entrada y pertenecía a la finca de los demandantes. Así pues, la parte apelante solicitó la mensura de los terrenos y el deslinde. (Ap. 1, págs. 1-3).

El 15 de agosto de 2013, la parte apelada contestó la demanda y negó los hechos en su mayoría, aceptó que su finca colindaba con la de los apelantes. A su vez, los apelados presentaron una reconvención e invocaron que para la fecha del recogido de la cosecha de café en el año 2012, el Sr. Figueroa Rivera le cerró el portón que daba acceso al lado sureste de la finca

¹ La parte apelada instó ante nuestra consideración su correspondiente alegato el 13 de abril de 2015.

del demandado, impidiéndole a éste realizar la cosecha de los sembrados en ese lado de la finca, ya que era el único camino transitable hacia ese extremo. Ello le causó daños por la pérdida de parte de la cosecha. Además, alegó la parte apelada que había acudido a los tribunales solicitando la mensura de las fincas para establecer las colindancias y que la parte apelante se lo impedía, hasta que en febrero de 2012 se realizó una mensura parcial de la colindancia. Argumentó que la finca a la cual la parte apelante le había colocado un candado y mantenía control y posesión, era propiedad de los apelados. En la reconvención se solicitó que una vez establecido el deslinde, se le reconociera a los apelados su derecho propietario sobre la entrada y camino en controversia, y se le devolviera el uso y disfrute de esa franja de terreno en una acción reivindicatoria. (Ap. 2, págs. 4-8).

La parte apelante se opuso a la reconvención incoada por la parte apelada. (Ap. 3, págs. 9-12). Siendo ello así, el TPI nombró al agrimensor René Guerra Meléndez como perito para que realizara la mensura y estableciera a quién pertenecía el predio de terreno que daba acceso al camino que está en controversia. “El Tribunal nombró a dicho perito con el consentimiento de todas las partes”. (Ap. 6, págs. 17-18; Ap. 17, pág. 90). El Informe Pericial fue suscrito ante el TPI en el mes de agosto de 2014. (Ap. 8, págs. 29-63).

El juicio en sus méritos se celebró el día 18 de diciembre de 2014. Luego de varias incidencias procesales, el 26 de enero de 2015 y notificada al día siguiente el TPI dictó la Sentencia Enmendada aquí apelada. De la misma se desprende que se admitió como evidencia el Informe Pericial sometido por el agrimensor René Guerra Meléndez, así como su testimonio, además se adjudicó la credibilidad de los testigos. En resumidas

cuentas, el Foro *a quo* emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. *El 23 de septiembre de 2008 la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico vendió a Flavio Figueroa Rivera y a Ana Rosa Rodríguez Colón la finca que se describe a continuación:*

“Rústica: Predio de terreno marcado con el número uno (1) en el plano de subdivisión del Proyecto La Milagrosa, sita en el barrio Maravilla Sur del término municipal de Las Marías, Puerto Rico compuesta por veintiocho cuerdas con siete mil seiscientos ochenta y dos diez milésimas de otra (28.7682), equivalentes a ciento trece mil setenta metros cuadrados con seis mil quinientos veintiséis diez milésimas de otro (113,070.6526). Colinda por el Norte, con la finca número siete (7) por el Sur, con un camino del Proyecto por el Este, con la carretera estatal número ciento veinte (120); y por el Oeste, con la finca número siete (7).”

2. *El 22 de abril de dos mil diez (2010) José Antonio Malavé Ramos y Socorro González Bonilla compraron un predio de terreno a Noel Ávila Vélez y Alba Nydia Quintana Vega, cuya descripción es la siguiente:*

“Rústica: Predio de terreno identificado en el Plano de Subdivisión de la finca #7 del Proyecto La Milagrosa localizado en el Barrio Maravilla Sur del término municipal de Las Marías, Puerto Rico. Tiene una cabida de treinta y uno punto ocho mil novecientos cincuenta y uno (31,8951) cuerdas, equivalentes a ciento veinticinco mil trescientos sesenta punto tres mil trescientos cincuenta y cuatro (125,360.3354) metros cuadrados. Colinda por el Norte, con la finca #8; por el Sur, con camino del Proyecto; por el Este, con la finca #1; y por el Oeste, con terrenos propiedad del Sr. Fernando Jusino.”

3. *La finca del demandante (finca #1) colinda con la finca del demandado (finca #7) por un área identificada en las descripciones antes mencionadas.*
4. *Existe un Plano de Subdivisión del Proyecto La Milagrosa en el Barrio Maravilla Sur de Las Marías preparado el 30 de julio de 1969 firmado por el Ingeniero Civil José A. Grant.*
5. *Ninguna de las partes presentó en evidencia ninguna otra mensura que no fuera la que presentó el perito nombrado por el Tribunal con la anuencia de las partes.*
6. *El perito del tribunal realizó un informe pericial luego de haber citado previamente a las partes en el lugar donde se iba a realizar la mensura.*

7. *El perito introdujo la información obtenido en el campo para el estudio de agrimensura en un sistema de computadora utilizando el programa "Auto Cad", el cual permite dibujar el perímetro de las fincas mensuradas y de esa manera obtener una ilustración gráfica de los linderos de las fincas, además de toda la información recopilada sobre el terreno.*
8. *Una vez dibujado en la computadora el estudio de agrimensura y el Plano de Subdivisión del proyecto La Milagrosa preparado por el Departamento de Agricultura, Programa de Fincas Individuales, el perito procedió a solapar ambos dibujos para obtener una imagen que le ilustrara la relación entre los puntos existentes sobre el terreno con los linderos contenidos en los Planos preparados por el Departamento de Agricultura.*
9. *El perito pudo cerciorarse que los puntos de hormigón (hitos) señalados por ambas partes constituyen la colindancia entre ambas fincas y que los mismos coinciden con la alineación de la colindancia contenida en el Plano preparado por el Departamento de Agricultura.*
10. *Los puntos 6 y 51 no estaban colocados físicamente en los predios, pero para ello, el perito utilizó el método antes indicado para llegar a la siguiente conclusión:*

"1. La línea que se define entre los puntos doscientos setenta y uno (271) y al punto número seis (6) contiene dentro de su misma alineación los puntos (hitos) señalados por las partes (demandante y demandada) e identificados con los números; sesenta y uno (61), sesenta (60), ciento treinta (130) y ciento veintiocho (128), constituye la colindancia entre ambas fincas conforme a los títulos y planos de las mensuras previas de dichos inmuebles. [...].

2. La sección del mismo camino que provee acceso a las fincas directamente a la Carretera Municipal que colinda al Suroeste de éstas y que reclama la parte demandante como su propiedad, está ubicado dentro de la finca propiedad del señor José A. Malavé (demandado)."

.

(Ap. 17, págs. 90-92).

El 11 de febrero de 2015, la parte apelante solicitó reconsideración; el 13 de febrero de 2015 el TPI denegó la misma. (Ap. 21, págs. 101-108; Ap. 22, pág. 109). No conteste con lo anterior, el Sr. Figueroa Rivera compareció ante nuestra

consideración mediante el presente recurso de apelación y en esencia esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer Señalamiento de Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adoptar el deslinde de las propiedades objeto de controversia basándose en el Informe del Perito del Tribunal, a pesar de que hay prueba contradictoria en las propias premisas en que se basa el informe y el Perito aceptó que fueron sus ayudantes quienes levantaron los puntos de mensura y dichos ayudantes nunca fueron cualificados ante el tribunal para realizar dicho trabajo.

Segundo Señalamiento de Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la sección del camino que provee acceso a las fincas directamente con un camino al cual las partes y el perito identifican como "Camino Municipal", que colinda al Suroeste de éstas, pertenece a la parte apelada y no la parte apelante, basándose en el Informe del Perito, el cual aceptó que dibujó dicha entrada sin especificar coordenadas o criterios objetivos que indicaran que el camino estaba en el terreno del demandado-reconveniente.

Tercer Señalamiento de Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adoptar el deslinde de las propiedades objeto de controversia al ignorar que la parte apelada, anunció como testigo y no presentó, ni puso a la disposición de la parte apelante, al dueño anterior de la finca del apelado, sin aplicar la presunción de que se reputa que declararía en contra de sus alegaciones.

Cuarto Señalamiento de Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Enmendada y declarar el deslinde y la reivindicación de un predio de terreno y basándose en parte de las alegaciones de la parte demandada-reconveniente (apelada).

Quinto Señalamiento de Error: Erró el Honorable Tribunal al imponer honorarios de abogados a la parte apelante sin que se hiciera determinación de temeridad, como de hecho no la hubo, por existir una controversia legítima entre las partes y la parte perdidosa no haber litigado irrazonablemente.

-II-

-A-

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las

determinaciones del Foro de Instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, a la pág. 741 (2007). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un Tribunal de Instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, a la pág. 750 (2004); Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

De otra parte, es norma claramente establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no se intervendrá a nivel apelativo con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad hecha en Instancia por el juzgador de los hechos. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, a la pág. 78 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, a la pág. 291 (2001).

Debemos enfatizar, que la norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el TPI. Por tal razón, los tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de prueba. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 79 (2004).

Sin embargo, si el análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, a la pág. 14 (1987); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, a la pág. 365 (1982).

Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, a la pág. 181 (1985); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, a la pág. 728 (1984). No obstante, está claro que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Por eso, una

apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado, supra*, a las págs. 13-14.

Por ello, aunque la apreciación de la prueba que realiza el TPI merece nuestra deferencia, esta última cede, y procede intervenir con dicha apreciación, cuando un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos nos dirigen hacia un resultado distinto al obtenido por el foro sentenciador. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 DPR 61, a la pág. 71 (1987).

-B-

La participación de un testigo perito en el trámite de un proceso judicial, tiene el propósito de asistir e ilustrar al juzgador sobre aquella materia acerca de la cual ha de prestar su opinión. Cuando el asunto en cuestión involucra cuestiones altamente técnicas, un testigo perito resulta necesario para su correcta adjudicación. La pericia sobre la materia sobre la cual ha de opinar el testigo perito es lo que justifica que nuestro estado de derecho probatorio admita su declaración como ayuda al juzgador. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, a la pág. 293 (2006).

El testimonio pericial está contemplado en la Regla 702 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, la cual dispone lo siguiente:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita –conforme a la Regla 703– podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;

(b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;

(c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

(d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;

(e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y

(f) la parcialidad de la persona testigo.

Sobre la Regla transcrita, la Profesora Vivian I. Neptune Rivera explica que:

La Regla se divide en dos aspectos. Primero, retiene la flexibilidad de la Regla 52 de 1979 para admitir evidencia pericial. Segundo, establece los criterios que servirán de guía para determinar la confiabilidad del testimonio al adjudicarle valor probatorio. En su último párrafo, alude a la Regla 403, antes 19, para recalcar la discreción del tribunal para admitir o no la prueba pericial.

V. I. Neptune Rivera. Análisis del Término 2008-2009: Derecho Probatorio, 79 Rev. Jur. UPR 593, a la pág. 604 (2010).

La citada regla enumera una serie de criterios que el Tribunal considerará para determinar el valor probatorio de la evidencia pericial presentada ante sí. El inciso (a) de la Regla alude a que el juzgador contemple si el testimonio está basado en hechos o información suficiente. Plantea el Profesor Rolando Emmanuelli Jiménez que “[e]n los casos en los cuales es necesario presentar prueba pericial es vital que la persona perita cuente con todos los datos, hechos, circunstancias, variables, referencias, tratados, etc., que le permitan emitir una opinión razonable. En muchas ocasiones la falta de conocimiento sobre un hecho puede hacer inválida la opinión o modificarla sustancialmente. Por ende, la persona perita tiene que recopilar, investigar, indagar, requerir información, etc., de manera que pueda expresar que su opinión se ajusta a los hechos precisos del caso”. R. Emmanuelli Jiménez. La Nueva Regla 702, Un Cambio Fundamental en la Presentación de

Prueba Pericial, 44 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 341, a la pág. 346 (2010).

Por otra parte, el criterio enumerado en el inciso (f) sobre la parcialidad del testigo pericial es de importancia en el caso de autos. En cuanto a este particular el Profesor Rolando Emmanuelli Jiménez plantea que “[e]ste asunto es importante para la determinación de la credibilidad de la persona perita” R. Emmanuelli Jiménez, *ob. cit.*, a la pág. 347.

Cuando se trata de prueba pericial, los tribunales tienen amplia discreción en la apreciación o evaluación que sobre ella ejerzan y no quedan obligados a seguir indefectiblemente la opinión, juicio o conclusión de un perito. Los tribunales tienen plena libertad para adoptar su propio criterio en la admisión de la prueba pericial. Inclusive, pueden descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Díaz Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, Inc., supra*, a la pág. 297.

-III-

Cabe destacar que el recurso ante nuestra consideración quedó sometido sin el beneficio de la transcripción de la prueba oral. Tomando en cuenta que el alcance de la revisión judicial está limitado por el principio de que las determinaciones de hechos basadas en el testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos, nos vemos en la obligación de abstenernos de variar dichas determinaciones.

En síntesis, como mencionamos anteriormente, los señalamientos de error invocados van dirigidos a impugnar determinaciones realizadas por el tribunal apelado que están relacionadas directamente con la apreciación y suficiencia de la

prueba que éste hiciera. Al no presentarse la exposición narrativa o la transcripción de la prueba oral, no se nos ha colocado en posición de evaluar adecuadamente si el Foro apelado incurrió en error en su apreciación de la misma. Véase: Reglas 19, 20, 76, 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Como mencionamos anteriormente, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba oral o la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.

Nótese que el dictamen de un tribunal apelativo nunca puede arraigarse en los hechos que presenten las partes en sus alegatos, aunque su exponente esté convencido de su certeza. Como Tribunal revisor debemos atenernos por necesidad a las conclusiones de hechos del Tribunal de Instancia, en ausencia de la transcripción de evidencia o la exposición narrativa de la prueba. *E.L.A. v. Mercado Carrasquillo*, 104 DPR 784, a las págs. 789-790 (1976).

En esas condiciones, no alteraremos las determinaciones de hechos del Foro primario por no contar con los elementos de juicio necesarios para ello. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, supra*, a la pág. 181. En fin, es evidente que la parte apelante no nos ha puesto en posición para modificar la Sentencia Enmendada apelada emitida por el TPI, pues no contamos con una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral vertida en el juicio que nos permita examinar la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Ante estas circunstancias, dicha apreciación se presume correcta y procede confirmar el dictamen apelado.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la Sentencia Enmendada aquí apelada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones